



Bogotá D.C., Miércoles 27 de octubre de 2021

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, que se presentó por la Curadora Ad - Litem incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA** (Q.E.P.D.) falleció el día **16 de noviembre de 2017**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día 11 de diciembre de 2018 el Sr. Apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Fue así que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA** (Q.E.P.D.), por las manifestaciones efectuadas por la Curadora Ad - Litem posesionada el pasado 16 de julio de 2021, quien señaló que el demandado falleció en el año 2017; también puso en conocimiento que en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá cursa proceso de Liquidación Sucesoral del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA** (Q.E.P.D.), radicado No. 110013110016201800201500.

Por lo anterior debe concluirse, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA** (Q.E.P.D.), por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un Curador Ad - Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos. Así por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado,



teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)** impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2019, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*” (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior que se debe entrar a remediar tal situación y proceder a Adoptar Medida de Saneamiento al advertirse el yerro antes anunciado, el cual debe ser subsanado, por lo que se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, adopte los siguientes correctivos:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento



la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)**.-

2. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente.-
3. Para efectos de determinar los herederos en contra de quien se debe dirigir la demanda, se podrá tener en cuenta el *juicio* de sucesión del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)**, que cursa en el Juzgado 16 Familia de Bogotá, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P..-
4. Allegue al Despacho registros civiles de defunción del Señor **ALFONZO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)**.-
5. Verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una eventual nulidad que pueda afectar el transcurso del proceso y, de ser el caso, adopte los correctivos correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la Nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR Medida de Saneamiento decretando Inadmisión de la demanda para **ORDENAR** al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda dar cumplimiento a lo expuesto en precedencia en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.-

TERCERO: Vencido el término antes indicado, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

AAR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00081

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que el día catorce (14) de septiembre de 2021, no fue posible realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P, debido a la falta de conectividad a internet que presentaron todos los dispositivos de la Sede Judicial HERNANDO MORALES MOLINA, de lo cual se hizo requerimiento a Sistema, imposibilitando las funciones propias de los servidores judiciales, situación que amerita que este Juzgado proceda a reprogramar la audiencia antes mencionada.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos *-si es del caso-*, para lo cual deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft



Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **catorce (14)** del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de evacuar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D. C., Miércoles 27 de Octubre de 2021

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 20 de octubre de 2021, con constancias de notificación a los demandados y con solicitud de seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió las notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

Al Señor **JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA** le fue enviada la notificación a la dirección electrónica jnandu51@hotmail.com, advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se demuestra con la certificación enviada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al demandado, precisándose que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA**, notificado de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le indilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

AAR.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., Miércoles 27 de Octubre de 2021

Radicación : 11001310303320200012500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado : José Fernando Saavedra Saavedra,-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dejó la constancia que guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Asimismo se ordenará Remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra el demandado **JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.088.897), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

AAR.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., Miércoles 27 de Octubre de 2021

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2021, para reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C, G.P., para el día 24 de septiembre de 2021, sin que la misma se llevara a cabo por solicitud del Sr. Apoderado de la parte demandante, debido a que tenía una audiencia programada en el Juzgado 23 Civil del Circuito, solicitando su reprogramación, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

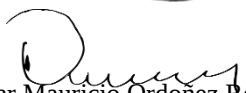
CUESTIÓN ÚNICA : **SEÑALAR** la hora de las **9:00 de la mañana del día 10 de Febrero de 2.022** , para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho, para adoptar las decisiones necesarias para la correcta realización de la audiencia que se encuentra programada para el día 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Enseña el numeral 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que, “(...) *Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso (...) garantizando los protocolos de bioseguridad y los aforos definidos en este acuerdo*”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho, que, debido a la complejidad del presente asunto, la cantidad de partes procesales y la abundancia de pruebas que fueron solicitadas por las partes, resulta necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el día 11 de noviembre de 2021, de forma presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina.

Por secretaria, adelántese las diligencias del caso para que sea asignada una sala de audiencias con capacidad suficiente para recibir a más de 20 personas en la que se permita tener el distanciamiento social necesario y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de las partes lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho, para adoptar las decisiones necesarias para la correcta realización de la audiencia que se encuentra programada para el día 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Enseña el numeral 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que, “(...) *Las audiencias presenciales se realizaran teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso (...) garantizando los protocolos de bioseguridad y los aforos definidos en este acuerdo*”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho, que, debido a la complejidad del presente asunto, la cantidad de pruebas que fueron solicitadas por las partes, resulta necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el día 19 de noviembre de 2021, de forma presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina.

Por secretaria, adelántese las diligencias del caso para que sea asignada una sala de audiencias en la que se permita tener el distanciamiento social necesario y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de las partes lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario